



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 435/2024 J.Q.**

ACTORA: (1***).**

**AUTORIDAD: JUNTA
DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que modifica la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores de la Fracción I:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.
Ley que Regula a los Trabajadores de la Fracción II:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

El ocho de agosto de dos mil veintidós, (1*****) solicitó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, el otorgamiento de su pensión por jubilación; sin embargo, su escrito no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (1*****), promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Quinto de este Tribunal, en contra de la Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior, acordándose su admisión, previa prevención, el veintiséis de noviembre de la citada anualidad.
3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diez de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada el ocho de agosto de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.*

***SEGUNDO.** No obstante, se determina que la parte actora no tiene derecho a la pensión por jubilación, en los términos del Considerando Cuarto de esta resolución.”*

Antecedentes en segunda instancia:

4. El seis de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el nueve de septiembre siguiente.
5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.
6. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
9. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **TERCERO. Firmeza de consideraciones de la sentencia no controvertidas.-** Las partes no combaten la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación que la actora presentó el ocho de agosto de dos mil veintidós, ni las consideraciones respecto que la parte actora acreditó en el juicio que cumplió con 30 años de servicio e igual de tiempo de contribución al ISSSTECALI, contenidas en páginas 6 a 10 de la sentencia definitiva, por lo que deben declararse que han quedado firmes.
11. Es aplicable al caso, por analogía¹, la tesis de jurisprudencia 3/2025 emitida por este Pleno², de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

• **Contenido de la jurisprudencia**

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída a un recurso de inconformidad, interpuesto ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en su predio. La Sala declaró la nulidad de ambos actos, y contra dicha resolución, la autoridad interpuso recurso de revisión, en el que únicamente combatió las consideraciones que sostuvieron la nulidad del primer acto impugnado.

¹ Al ser de contenidos análogos los artículos 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (interpretado en la tesis) y 121 de la Ley del Tribunal.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/09/TEJIS-DE-JURISPRUDEBNCIA-3-2025-RECURSO-DE-REVISION-LAS-CONSIDERACIONES.pdf>

Criterio: Las consideraciones de la sentencia de primera instancia, no controvertidas en el recurso de revisión, deben declararse firmes.

Justificación: Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.

Precedentes

Recurso de Revisión 292/2019 S.S. Promovente: Norma Patricia Ayón Velázquez. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 9/2019 S.S. Promovente: Nora Cecilia Beltrán Salcido. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 256/2019 S.S. Promovente: César Antonio Delgado Martínez. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

ESTUDIO DE FONDO

12. **CUARTIO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
13. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno³, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**.

Antecedentes y argumentos de agravio:

14. Como se reseñó, el acto impugnado en el juicio es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el ocho de agosto de dos mil veintidós, ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, mediante la cual solicitó su pensión por jubilación.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcmx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

El Juzgado en su sentencia, declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por ausencia de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad omitió contestar en tiempo la demanda.

16. Una vez declarada la nulidad de la resolución negativa ficta, el Juzgado analizó con plenitud de jurisdicción si la actora tenía derecho a una pensión por jubilación; considerando que no contaba con tal derecho, pues si bien contaba con los requisitos consistentes en tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI, no contaba con la edad mínima para jubilarse prevista en el artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores de la Fracción II, consistente en 54 años.
17. Lo anterior, al estar acreditado en autos que la parte actora, a la fecha de presentación de la demanda, tenía 53 años, 4 meses y un 1 día de edad.
18. **En su único agravio**, la recurrente aduce en esencia, que el Juzgado aplicó el requisito de la edad, contenido en la tabla correspondiente a la generación actual que regula el régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del magisterio, no obstante que la demandante pertenece al rubro laboral de la burocracia del Estado, lo cual evidencia la omisión de utilizar el fundamento que le corresponde como trabajadora al servicio del Estado.
19. Refiere que si bien al asumir jurisdicción el Tribunal puede resolver la petición de fondo, en el caso resolvió aplicando parcialmente normatividad inaplicable al caso concreto y de forma perjudicial; circunstancia que le genera agravio, ya que el Juzgado sostuvo que no acreditó contar con el derecho a la jubilación, en virtud de fundamentar su criterio de manera errónea, ya que utilizó la tabla gradual que se contempla para trabajadores al servicio de la educación del Estado de Baja California, cuando debió aplicar el criterio actual para trabajadores de la burocracia según la Ley de ISSSTECALI vigente.

Problema jurídico a resolver:

20. De lo hasta aquí expuesto, el punto jurídico a resolver implica determinar si a la parte actora, al no ser trabajadora del magisterio, le era aplicable el requisito de la edad mínima para jubilarse, previsto en el artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores de la Fracción II.

Criterio:

21. El agravio expuesto por la recurrente es **fundado**. La demandante no es trabajadora del magisterio, por lo que no le era aplicable el requisito de la edad mínima para jubilarse previsto en el artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores de la Fracción II.

Justificación:

22. Los artículos 99, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Local, 67, primer párrafo, y transitorio quinto, de la Ley del ISSSTECALI, 1, transitorios segundo y tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores de la Fracción II, disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

“ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

(...)

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

(...)”

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II,



Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

(...)"

"QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social, de aquellos trabajadores de la educación, su personal docente de Educación Básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, que refieren la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de manera complementaria y acorde a los derechos y obligaciones que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California."

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto."

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años



2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

(...)"

23. De los preceptos legales transcritos, se advierte que el requisito de la edad mínima requerida para jubilarse contenido en el transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, es aplicable únicamente para aquellos trabajadores de la educación, su personal docente de Educación Básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, que refieren la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, correspondientes a la generación actual⁴.
24. En el caso, tal como lo sostiene la recurrente, la parte actora es una trabajadora del Estado que no pertenece al magisterio, por lo que no le es aplicable el requisito de la edad mínima previsto en el transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II.
25. En efecto, está acreditado en autos que la parte actora labora para el ISSSTECALI, en la categoría de enfermera o especialista, según se advierte de la copia certificada del oficio con folio 169, suscrito el veintiuno de julio de dos mil veintidós por el Director de Recursos Humanos del citado Instituto⁵.

⁴ Aquellos trabajadores del magisterio que previo a la entrada en vigor de la Ley que Regula a los Trabajadores de la Fracción II, se encontraban cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI.

⁵ Visible a foja 49 a 50 de autos.

26. Así, al ser fundado el único agravio hecho valer por la recurrente, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de si la parte actora tenía que cumplir con alguna edad mínima para jubilarse y, en su caso, si cumplió con dicho requisito al momento de la presentación de su demanda.
27. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis con plenitud de jurisdicción.

Problema jurídico a resolver:

28. Así, el problema jurídico a resolver en el presente apartado, implica determinar si la parte actora, al ser trabajadora de ISSSTECALI, debía contar con una edad mínima para tener derecho a la jubilación que solicitó al Instituto demandado.

Criterio:

29. La parte actora, al ser trabajadora de ISSSTECALI y al haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones previo a la fecha de entrada en vigor de la Ley que Regula a los Trabajadores que

refiere la Fracción I, no le era aplicable una edad mínima para tener derecho a la jubilación.

Justificación:

30. Los artículos 67, primer párrafo, y transitorio quinto, de la Ley del ISSSTECALI, 1, transitorios segundo y tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores de la Fracción II, establecen lo siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

(...)

“QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social, de aquellos trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de manera complementaria y acorde a los derechos y obligaciones que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.”

CUARTO.- Para los Trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren ya cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, **no les será aplicable la edad mínima de 60 años requerida para pensionarse por Jubilación, establecida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;** dicho requisito solo será requerido a las nuevas generaciones.

Requisito: 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

31. Conforme a los preceptos legales antes transcritos, los requisitos para tener derecho a la pensión por jubilación, para un trabajador del Estado (que no pertenece al magisterio), que se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones a la fecha de entrada en vigor de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I⁶, son tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI.
32. Sin que le sea aplicable la edad mínima de 60 años requerida para pensionarse que establece el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, en términos de lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del citado ordenamiento, en relación con el transitorio cuarto de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I.
33. Por tanto, partiendo de que quedaron firmes las consideraciones de la sentencia⁷, por no controvertirse, respecto que la parte actora cumplió con los requisitos para jubilarse, consistentes en tener 30 años de servicio e igual de tiempo de contribución al ISSSTECALI; y al no serle aplicable el requisito de la edad mínima para jubilarse, se concluye que los requisitos para obtener la pensión que la demandante solicitó al ISSSTECALI, previstos en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, en relación con el transitorio cuarto de la Ley que Regula a los Trabajadores de la Fracción I, se encontraban satisfechos a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad, por lo que la parte actora tiene derecho a la pensión por jubilación.
34. Así, al ser fundados los argumentos de agravio planteados por la recurrente y en virtud del análisis realizado en plenitud de jurisdicción, lo procedente es modificar la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal, a efecto de que, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal⁸, se condene a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el ocho de agosto de dos mil veintidós ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del propio instituto.

⁶ De conformidad con su transitorio primero, la citada ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; esto es, el dieciocho de febrero de dos mil quince.

⁷ Véase considerando tercero del presente fallo.

⁸ **"ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:**

(...)

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

(...)"

35. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el agravio planteado por la recurrente.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal de este Tribunal, materia de la presente revisión, para quedar como sigue:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada el ocho de agosto de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el ocho de agosto de dos mil veintidós ante el citado Instituto.”

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: Tipo de Información, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 435/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.